

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Antas de la provincia. Año 87'50 pts.
Demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
Extranjers. 18 ; 33'75 ; 67'50



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Sete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO PRIMERO

Ministerio de Hacienda

DISPOSICIONES GENERALES

REAL DECRETO

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

En virtud de la 2.ª disposición transitoria del artículo 14 de la ley de 29 de abril último, que ordena la publicación en el término de seis meses de una nueva edición oficial de la ley del Timbre con las modificaciones contenidas en dicho artículo; a propuesta del Ministro de Hacienda,

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

Vengo en decretar lo siguiente:

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, la adjunta nueva edición de la ley de Timbre del Estado, redactada con arreglo a las disposiciones aprobadas por el artículo 14 de la ley de 29 de abril último.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes de la nueva edición de dicha ley.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente.

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se

extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá desde luego el efecto de que los documentos escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11.º Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resolviera que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

**ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS,
SUS CLASES Y PRECIOS**

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresa:

Papel timbrado común.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,10 ídem.

Papel timbrado judicial.

- Clase primera, 10 pesetas.
- Idem segunda, 9 ídem.
- Idem tercera, 8 ídem.
- Idem cuarta, 7 ídem.
- Idem quinta, 6 ídem.
- Idem sexta, 5 ídem.
- Idem séptima, 4 ídem.
- Idem octava, 3 ídem.
- Idem novena, 2 ídem.
- Idem décima, 1 ídem.
- Idem undécima, 0,75 ídem.
- Idem duodécima, 0,50 ídem.
- Idem décimotercera, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,25 ídem.
- Idem undécima, 0,10 ídem.

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

- Clase primera, 1 peseta.
- Idem segunda, 0,50 ídem.
- Idem tercera, 0,25 ídem.
- Idem cuarta, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 ídem.
- Idem tercera, 10 ídem.

Clase cuarta, 5 pesetas.

Idem quinta, 3 ídem.

Idem sexta, 2 ídem.

Idem séptima, 1 ídem.

Idem octava, 0,50 ídem.

Idem novena, 0,25 ídem.

Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.

Idem segunda, 25 ídem.

Idem tercera, 10 ídem.

Idem cuarta, 5 ídem.

Idem quinta, 3 ídem.

Idem sexta, 2 ídem.

Idem séptima, 1 ídem.

Idem octava, 0,50 ídem.

Idem novena, 0,25 ídem.

Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas.

Idem segunda, 12,50 ídem.

Idem tercera, 5 ídem.

Idem cuarta, 2,50 ídem.

Idem quinta, 1,50 ídem.

Idem sexta, 1 ídem.

Idem séptima, 0,50 ídem.

Idem octava, 0,25 ídem.

Idem novena, 0,12 1/2 ídem.

Idem décima, 0,05 ídem.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación.

Para la compra, 0,25 pesetas.

Para la venta, 0,25 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 ídem.

Idem tercera, 25 ídem.

Idem cuarta, 10 ídem.

Idem quinta, 5 ídem.

Idem sexta, 3 ídem.

Idem séptima, 2 ídem.

Idem octava, 1 ídem.

Clase novena, 0,50 pesetas.
Idem décima, 0,25 ídem.
Idem undécima, 0,10 ídem.

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta.
Idem segunda, 0,50 ídem.
Idem tercera, 0,25 ídem.
Idem cuarta, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.
Idem quinta, 3 ídem.
Idem sexta, 2 ídem.
Idem séptima, 1 ídem.
Idem octava, 0,50 ídem.
Idem novena, 0,25 ídem.
Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.
Idem quinta, 3 ídem.
Idem sexta, 2 ídem.
Idem séptima, 1 ídem.
Idem octava, 0,50 ídem.
Idem novena, 0,25 ídem.
Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas.
Idem segunda, 12,50 ídem.
Idem tercera, 5 ídem.
Idem cuarta, 2,50 ídem.
Idem quinta, 1,50 ídem.
Idem sexta, 1 ídem.
Idem séptima, 0,50 ídem.
Idem octava, 0,25 ídem.
Idem novena, 0,12 1/2 ídem.
Idem décima, 0,05 ídem.

Otros documentos de Bolsa.

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, una peseta.
Notas de negociación de valores endosables,

con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0,25 ídem.

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0,25 ídem.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, 0,25 ídem.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0,75 ídem.
Idem décima, 0,50 ídem.
Idem undécima, 0,30 ídem.
Idem duodécima, 0,15.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0,75 ídem.
Idem décima, 0,50 ídem.
Idem undécima, 0,30 ídem.
Idem duodécima, 0,15 ídem.

Pagarés a la orden.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas, 2 pesetas.
Para censos, 2 ídem.

Licencias de caza, de uso de armas y pesca.

De caza.

Clase primera, 40 pesetas.
Idem segunda, 30 ídem.
Idem tercera, 20 ídem.
Idem cuarta, 15 ídem.

Especiales para cazar la perdiz con reclamo, 25 ídem.

De uso de armas.

Clase primera, 30 pesetas.
Idem segunda, 20 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 7 ídem.

De pesca.

- Clase primera, 30 pesetas.
- Idem segunda, 20 ídem.
- Idem tercera, 10 ídem.
- Idem cuarta, 5 ídem.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

- Primera clase, 25 pesetas.
- Segunda ídem, 10 ídem.
- Tercera ídem, 5 ídem.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

- Primera clase, 100 pesetas.
- Segunda ídem, 50 ídem.
- Tercera ídem, 10 ídem.
- Cuarta ídem, 1 ídem.

Contratos de inquilinato.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,40 ídem.
- Idem undécima, 0,30 ídem.
- Idem duodécima, 0,20 ídem.
- Idem décimotercera, 0,10 ídem.

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,10 ídem.

Clase adicional para el primer grado de la escala del art. 158 de la ley, 0,25 ídem.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,25 ídem.
- Idem undécima, 0,10 ídem.

Para efectos de comercio (artículo 138.)

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.

Clase cuarta, 10 ídem.

Idem quinta, 5 ídem.

Idem sexta, 3 ídem.

Idem séptima, 2 ídem.

Idem octava, 1 ídem.

Idem novena, 0,75 ídem.

Idem décima, 0,50 ídem.

Idem undécima, 0,30 ídem.

Idem duodécima, 0,15 ídem.

Para cheques en general (artículo 140, párrafo primero).
Especial de 0,15 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, párrafo segundo.

Clase primera, 50 pesetas.

Idem segunda, 25 ídem.

Idem tercera, 12,50 ídem.

Idem cuarta, 5 ídem.

Idem quinta, 2,50 ídem.

Idem sexta, 1,50 ídem.

Idem séptima, 1 ídem.

Idem octava, 0,50 ídem.

Idem novena, 0,37 1/2 ídem.

Idem décima, 0,25 ídem.

Idem undécima, 0,15 ídem.

Idem duodécima, 0,07 1/2 ídem.

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada (artículo 144).

De 0,10 pesetas.

Para resguardos de depósitos a que se refiere el artículo 187 en las clases décima y undécima de su escala.

De 0,10 pesetas.

De 0,25 ídem.

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0,10 pesetas.

De 0,25 ídem.

De 0,50 ídem.

De 1 ídem.

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.

De 10 ídem íd.

De 15 ídem íd.

De 20 ídem íd.

De 25 ídem íd.

De 50 ídem íd.

De 1 peseta.

Timbres de Correos.

De 1 céntimo.

De 2 íd.

De 5 ídem.

De 10 ídem.

De 15 ídem.

De 20 ídem.

De 25 ídem.

De 30 ídem.

De 40 ídem.

De 50 ídem.

De 1 peseta.

De 4 ídem.

De 10 ídem.

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas.

De 20 ídem, contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

- De 5 céntimos, sencillas.
- De 10 ídem, íd.
- De 10 ídem, dobles.
- De 20 ídem, íd.

Timbre de Telégrafos.

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 ídem.
- De 15 ídem.
- De 30 ídem.
- De 50 ídem.
- De 1 peseta.
- De 4 ídem.
- De 10 ídem.

Papel de pagos al Estado.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 2 ídem.
- Idem séptima, 1 ídem.
- Idem octava, 0,50 ídem.
- Idem novena, 0,25 ídem.

Papel de multas municipales.

- Clase primera, 25 pesetas.
- Idem segunda, 5 ídem.
- Idem tercera, 2 ídem.
- Idem cuarta, 1 ídem.
- Idem quinta, 0,50 ídem.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 5 pesetas.
- Idem quinta, 1 ídem.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una «superior» y otra «inferior». Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitara en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego ..., serie ..., número ..., », fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada «superior» al interesado y uniendo la «inferior»

al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintégramos de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 500 pesetas.	...	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.	...	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 4.500.	...	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	...	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	...	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	...	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	...	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	...	1. ^a	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego pondrá:

«Visado, número..., fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compra-venta o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de

las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o parte de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 5 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10.º En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11.º En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12.º En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13.º En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14.º En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por

principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en los términos municipales de Pedrola y San Mateo de Gállego debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1920.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa en los términos municipales de Muel, Figueruelas, La Muela, Lobera de Onsella, Fuentes de Ebro, Longares, Pradilla de Ebro, Gallur y Tauste, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de junio; 9, 17, 23 y 30 de julio; 6, 18 y 26 de agosto respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 12 de noviembre de 1920.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA20 por 100 de Propios del primer trimestre
de 1920-21.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Propios del primer trimestre de 1920-21 a pesar de los volantes remitidos en 21 de octubre último.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo inprorrogable de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio, previniéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Federico López.

Relación que se cita.

Badules, Carenas, Cerveruela, Cetina, El Frasno, Luesma, Lumpique, Monerde, La Muela, Murillo de Gállego, Paracuellos de Jiloca, Puendeluna, Samper, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia, Tobed, Torrellas y Trasobares.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. N. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordadas por el Excmo. Ayuntamiento economías y aumentos en algunas consignaciones del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, como consecuencia de la reforma de determinadas plantillas de dependientes y obreros de la Corporación, y formalizado el expediente para dar estado legal a dichas modificaciones, mediante las oportunas transferencias de créditos, de conformidad con lo preceptuado por la Real orden de 18 de octubre de 1912, y por el artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público el expediente, por término de quince días hábiles, dentro del cual podrán examinarlo en la secretaría municipal cuantos vecinos lo deseen y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1920.—El Alcalde-Presidente, César Ballarín.—El Secretario, M. Berdejo.

REGIMIENTO INFANTERIA GERONA, NÚMERO 22

A las once horas del día 20 del actual, se procederá a la venta, en pública subasta, en el cuartel de Santa Isabel (Castillo de la Aljafería), de un mulo de desecho que tiene este Regimiento; siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1920.—El Coronel, Eladio Pin.

SECCIÓN SEXTA

Botorrita.

Acordada por este Ayuntamiento la venta de un campo de su pertenencia para invertir su importe en la construcción de una Escuela, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, el expediente que se instruye al efecto, por término de quince días, para la admisión de reclamaciones.

Botorrita, 12 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Cecilio Lapedra.

Cimballa.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, con el sueldo anual de 1.000 pesetas la primera y los derechos de arancel la segunda; las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, por espacio de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cimballa, 10 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Jerónimo Alvaro.

Codos.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de mil pesetas.

Por la asistencia al vecindario tendrá de dotación de 4.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por una Junta responsable.

No hay otro médico en la localidad y este Ayuntamiento se encuentra de acuerdo con el Colegio de Médicos de la provincia.

Las solicitudes a la Alcaldía durante tiempo legal, o sean treinta días a contar del de la inserción.

Codos, 9 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Andrés Cucalón.

Gelsa.

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de esta villa, correspondiente al año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de los días 17, 18, 19 y 20 del actual, y hora de ocho a doce en primer período voluntario y los días 1, 2 y 3 de diciembre próximo en segundo período, y transcurridos, los morosos incurrirán en el apremio correspondiente.

Gelsa, 11 de noviembre de 1920.—El Alcalde ejerciente, Miguel Gonzalvo.

La Almolda.

La plaza de Farmacéutico de esta villa se halla vacante por dimisión voluntaria presentada por el que la desempeñaba en el próximo pasado septiembre. Su dotación consiste en 301 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos suministrados a las familias incluidas en la beneficencia con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906.

El que en la actualidad desempeña interinamente el cargo de referencia, lo efectúa a satisfacción del Ayuntamiento y vecindario.

La Almolda, 6 de noviembre de 1920.—El Alcalde ejerciente, Emiliano Labarta.

Villalengua.

Por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento general de este pueblo, en sus dos partes real y personal, para el actual año económico, a fin de oír las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villalengua, 10 de noviembre de 1920.—El Alcalde ejerciente, Ramón Aguaviva.